

Poder Ejecutivo
Córdoba
—*—

ANEXO ÚNICO AL DECRETO N°
REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 10.546

Título I

Del Consorcio Caminero Único.

Artículo 1°.- Objeto.

El Consorcio Caminero Único tendrá por objetivo la realización y ejecución de las obras principales, secundarias, accesorias, complementarias y todas aquellas acciones que resulten necesarias para la implementación y desarrollo del Programa de Pavimentación de Caminos de las Redes Secundaria y Terciaria de la Provincia. A tal fin podrá realizar las obras por sí o subcontratar su ejecución con terceros.

Artículo 2°.- Constitución.

Se constituirá por acto único. La autoridad de aplicación convocará a asamblea al efecto mediante la citación a representantes de la Comisión de Enlace Agropecuaria, y publicación en el Boletín Oficial Electrónico con una antelación de tres (3) días de su celebración.

La asamblea constitutiva aprobará el Estatuto del Consorcio Caminero Único, el que deberá adecuarse en lo pertinente a las disposiciones de las Leyes Nros. 6233, 10.546 y el presente Decreto.

De todo lo actuado se labrará acta, la que se inscribirá en el registro respectivo, junto con el Estatuto y la nómina de integrantes y autoridades, la que será permanentemente actualizada.

Artículo 3°.- Integración.

El Consorcio Caminero Único se integrará por seis miembros que ejercerán sus funciones ad honorem, de los cuales dos (2) serán elegidos por la Autoridad de

Subdirector de J. Control de Trámites y Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

Departamento
Protocolización
Anexo
Ley
Decreto **1053**.....
Convenio.....
Fecha: **5 JUL 2018**

Aplicación y representarán a la Administración Pública, y cuatro (4) serán designados por la Comisión de Enlace Agropecuaria.

Sus mandatos durarán cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

En caso de ausencia de alguno de ellos, la Autoridad de Aplicación o la Comisión de Enlace, en su caso, designarán su reemplazante.

El Estatuto podrá prever la sustitución ad hoc de los representantes de ésta última, en función de las zonas en que se proyecta la realización de las obras.

Artículo 4°.- Organización.

El Gobierno, la Dirección y Administración del Consorcio Caminero Único estará a cargo de una Comisión Directiva integrada por sus seis (6) miembros, la que será presidida por el miembro que elija la Comisión de Enlace Agropecuaria, quien ejercerá su representación.

Las decisiones serán tomadas por mayoría, y podrán participar en las deliberaciones aquellas personas o entidades vinculadas o que tengan intereses en las áreas en que se planifiquen la ejecución de obras.

En caso de empate, el voto del Presidente será considerado doble.


TÍTULO II

Contribución por Mejoras.

Artículo 5°.- Alcance.

El monto de la contribución por mejoras a cargo de los contribuyentes, podrá ser de hasta el ciento por ciento (100 %) del costo total de la obra, entendiéndose por tal a la suma de todas las inversiones realizadas hasta la habilitación total de la misma, incluidas las que correspondan a expropiaciones y a mayores costos generados durante la ejecución de los trabajos.

Artículo 6°.- Definiciones.


ING. JUAN JOSÉ RIVERA
Subdirector de J. Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

*Podex Ejecutivo
Córdoba*

—^o **Importe de la Contribución por mejoras:** monto definido con los alcances previstos en el artículo 5°, prorratedo por la superficie total del área contributiva, y entre los contribuyentes por unidad de superficie, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 13°.

En ningún caso el monto total de la contribución podrá superar el veinticinco por ciento (25 %) del valor de la superficie afectada.

Contribuyente: propietario o poseedor de los inmuebles ubicados dentro del área contributiva.

Artículo 7°.- Pago de la Contribución.

Cada contribuyente pagará del monto total que le corresponda, un veinte por ciento (20%) al inicio de la obra, y el saldo en cuatro (4) cuotas anuales y consecutivas de acuerdo a lo establecido en el artículo 5°.

La falta de pago en término de la o las cuotas devengará a partir de la fecha de su vencimiento, el interés resarcitorio que fije la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

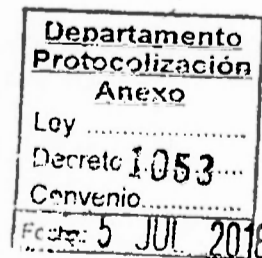
Artículo 8°.- Bonificaciones.

La Dirección General de Rentas podrá otorgar descuentos de hasta el veinticinco por ciento (25%) del monto que le corresponda abonar a cada contribuyente, en caso de pago anticipado de la totalidad de la Contribución por Mejoras.

Artículo 9°.- Recaudación.

La liquidación y recaudación de la Contribución por Mejoras será efectuada por la Dirección General de Rentas en la forma y condiciones dispuestas en el Código Tributario Provincial (Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias), y demás normas reglamentarias y/o complementarias establecidas para los tributos provinciales.

Juan José Merencio
Subdirector de J. Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA



El cobro judicial y sus accesorios, de corresponder, se hará por la vía de ejecución fiscal establecida por la Ley N° 9024 y sus modificatorias o la norma que en futuro la sustituya.

A tal efecto, servirá de título suficiente de liquidación de deuda expedida en la forma y/o condiciones establecidas en el artículo 5° de la Ley N° 10.546.

Artículo 10°.- Donaciones y expropiaciones.

En caso que un contribuyente done fracciones de terreno para la realización de las obras en el marco del Programa creado por Ley 10.546, la Autoridad de Aplicación le reconocerá como pago de la Contribución, el valor correspondiente al terreno donado, hasta la concurrencia del monto a su cargo.

En caso de expropiaciones parciales de inmuebles para el mismo fin, el contribuyente podrá solicitar la acreditación del importe de la indemnización que le corresponda, hasta la concurrencia del monto de la contribución a su cargo.

TÍTULO III

Zona de Influencia.

Artículo 11°.- Zona de Influencia.

Es la superficie potencialmente beneficiada por el camino, ubicada hasta diez kilómetros (10 kms.) del mismo, acorde al proyecto ejecutivo de cada obra y sujeta a la contribución por mejoras.

Artículo 12°.- Proyecto Ejecutivo

El Consorcio Caminero presentará el proyecto ejecutivo de las obras a realizar, el que deberá ser aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 13°.- Delimitación del área contributiva.

Ing. Juan José Martínez
Subdirector de J. Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA

Poder Ejecutivo
Córdoba

En los proyectos ejecutivos de las obras a realizar se delimitará el área contributiva de las mismas en base a una evaluación técnica y económica.

A dicho efecto se distribuirá el monto total teniendo en cuenta las características de los predios y circunstancias que lo relacionan con la obra, calificándolos objetivamente con coeficientes o factores numéricos.

El producto o sumatoria de los factores parciales determinan el factor individual total de cada predio y la contribución de cada uno será en proporción a la suma de factores individuales totales.

Como factores parciales se ponderarán entre otros, todas o algunas de las siguientes características y circunstancias: frente, área, forma, topografía, calidad del suelo distancia de la obra, destino y uso del suelo, elementos presentes o posteriores a la obra que varíen la valuación del predio.

Artículo 14º.- Conformidad de los beneficiarios.

Delimitada el área contributiva, la Autoridad de Aplicación requerirá la conformidad de los contribuyentes alcanzados por la misma.

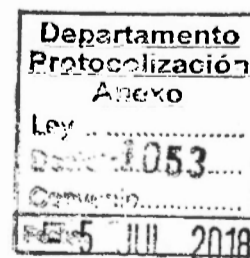
En tal caso, el porcentaje requerido por la Ley N° 10.546 se integrará con la conformidad del sesenta por ciento (60%) del total de contribuyentes del área contributiva.

La Autoridad de Aplicación publicará en el Boletín Oficial durante cinco (5) días consecutivos la síntesis del proyecto, área contributiva, futuros contribuyentes alcanzados y su proporción, y la estimación del costo de obra y de la contribución a realizar.

Vencida la publicación a que hace referencia el párrafo anterior, intimará mediante notificación al domicilio fiscal de los sujetos alcanzados por la contribución, para que expresen su voluntad para la imposición de la contribución, en el término que a tal fin fije.

En caso de silencio, se considerará conformidad con la propuesta.


ing. Juan José Heredia
Subdirector de J. Control de Trámites y
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA



TÍTULO IV


Disposiciones Complementarias.

Artículo 15°.- Autoridad de Aplicación.

El Ministerio de Obras Públicas y Financiamiento es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 10.546, quedando facultada para el dictado de las normas complementarias que requiera la adecuada implementación y ejecución del Programa de Pavimentación de Caminos de las Redes Secundaria y Terciaria de la Provincia.

Artículo 16°.- Excepciones.

La Autoridad de Aplicación, previa intervención de la Dirección General de Rentas, queda facultada para establecer excepciones y/o exclusiones, y/o diferimiento de pago de la Contribución por Mejoras, en virtud de las características del sujeto pasivo de la misma, o de los beneficios impositivos dispuestos para determinadas zonas declaradas en estado de emergencia o desastre, en la proporción del inmueble incluido dentro del área contributiva.


ing. Juan José Hieronimo
Subdirector de J. Control de Trámites
Registro de Instrumentos Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Fiscalía de Estado
ES COPIA